

4. LAS PRUEBAS EN MATERIA PENAL

4.1. Prueba confesional.

Antes de entrar al estudio de la prueba, es conveniente hacer mención de los medios de prueba en general en el proceso penal. Estos son los siguientes:

La ley reconoce como medios de prueba:

- I. La confesión;
- II. Los documentos públicos y los privados;
- III. Los dictámenes de peritos;
- IV. La inspección ministerial y la judicial;
- V. Las declaraciones de testigos, y
- VI. Las presunciones.

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

También se admitirán como prueba las declaraciones de los servidores públicos que en ejercicio de sus funciones y con autorización fundada y motivada del procurador general de justicia del Distrito Federal, hayan simulado conductas delictivas con el fin de aportar elementos de prueba en una averiguación previa.¹

La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, el Juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²

¹ *Ibidem*; Artículo 135.

² *Ibidem*; Artículo 136.

La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.³

4.2. Prueba testimonial.

El testimonio y el testigo provienen de las palabras testor, testari, testatus, que significa proveer, disponer. Testimonio igualmente proviene de testando, que significa declarar o explicar. El testimonio consiste en hacer declaraciones y medios de prueba personales.

El testimonio se caracteriza por referir hechos que se perciben mediante los sentidos. Es así como se conocen los testigos de vistas, oídas, de tacto, de olfato y de gusto.

Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso, de sus circunstancias o del inculpado, el Ministerio Público o el Juez deberán examinarlas.⁴

Durante la instrucción, el Juez no podrá dejar de examinar a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes. También deberá examinar a los testigos ausentes, en la forma prevenida por este código, sin que esto demore la marcha de la instrucción o impida al Juez darla por terminada cuando haya reunido los elementos necesarios.⁵

Toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el Juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá desechar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconducentes; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

³ *Ibidem*; Artículo 137.

⁴ *Ibidem*; Artículo 189.

⁵ *Ibidem*; Artículo 190.

Cuando se examine a un menor de edad las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte en su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés superior del mismo.⁶

No se obligará a declarar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del acusado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en la línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grados y en la colateral hasta el tercero inclusive ni a los que estén ligados con el acusado por amor, respeto o gratitud. Si estas personas tuvieren voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y se hará constar esta circunstancia.⁷

En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el Juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.⁸

Los testigos darán siempre la razón de su dicho, que se hará constar en la diligencia. Para el caso de los menores de edad bastará con que por otros elementos que obren en autos se acredite la razón de su dicho.⁹

Cuando los testigos que deben ser examinados estuvieren ausentes, serán citados por medio de cédulas o por telefonema que reúna los requisitos del artículo siguiente.¹⁰

La cédula contendrá:

- I. La designación legal del tribunal o juzgado ante quien deba presentarse el testigo;
- II. El nombre, apellido y habitación del testigo, si se supieren; en caso contrario, los datos necesarios para identificarlo;
- III. El día, hora y lugar en que deba comparecer;
- IV. La sanción que se le impondrá si no compareciere; y
- V. Las firmas del Juez y del secretario.¹¹

⁶ Ibidem; Artículo 191.

⁷ Ibidem; Artículo 192.

⁸ Ibidem; Artículo 193.

⁹ Ibidem; Artículo 194.

¹⁰ Ibidem; Artículo 195.

¹¹ Ibidem; Artículo 196.

La citación puede hacerse en persona al testigo en dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso.¹²

Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el Juez dicten las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo.¹³

Si el testigo fuere militar o empleado de algún ramo del servicio público, la citación se hará por conducto del superior jerárquico respectivo, a menos que la eficacia de la averiguación exija lo contrario.

Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o al juzgado, éstos según el caso, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo a recibirle su declaración.¹⁴

Fuera del caso de enfermedad o de imposibilidad física, toda persona está obligada a presentarse al juzgado cuando sea citada. Sin embargo, cuando haya que examinar a los altos funcionarios de la Federación, quien practique las diligencias se trasladará al domicilio u oficinas de dichas personas para tomarles su declaración o, si lo estima conveniente, solicitará de aquéllos que la rindan por medio de oficio, sin perjuicio de que el interesado, si se le requiere y lo desea, comparezca personalmente.¹⁵

Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el Juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

- I. Cuando el testigo sea ciego;
- II. Cuando sea sordo o mudo;
- III. Cuando ignore el idioma castellano, y
- IV. Cuando el testigo sea menor de edad, el cual deberá estar en todo caso acompañado de quien legalmente lo represente.¹⁶

¹² *Ibidem*; Artículo 197.

¹³ *Ibidem*; Artículo 198.

¹⁴ *Ibidem*; Artículo 201.

¹⁵ *Ibidem*; Artículo 202.

¹⁶ *Ibidem*; Artículo 203.

En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Ministerio Público o el Juez, designarán para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquél la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme a los artículos 183, 187 y 188 de este código.¹⁷

Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el Juez los instruirá de las sanciones que impone el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal a los que se conducen con falsedad o se niegan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse hallándose presentes todos los testigos.¹⁸

Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculpado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

Tratándose de testigos menores de edad, se tomarán los datos, a que hace referencia el párrafo anterior, que su representante legal bajo protesta de decir verdad declare.¹⁹

Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del Juez. El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estimen convenientes.

Los menores de edad deberán estar asistidos en todo momento de su representante legal en los términos del artículo 203 de este Código, sin que dicho representante legal o en su caso persona de su confianza no pueda intervenir al momento del interrogatorio ni tener comunicación con el menor relativa a las preguntas que se le hagan.²⁰

¹⁷ *Ibidem*; Artículo 204.

¹⁸ *Ibidem*; Artículo 205.

¹⁹ *Ibidem*; Artículo 206.

²⁰ *Ibidem*; Artículo 207.

Las declaraciones se redactarán con claridad y usando, hasta donde sea posible, de las mismas palabras empleadas por el testigo. Si éste quisiere dictar o escribir su declaración, se le permitirá hacerlo.²¹

Si la declaración se refiere a algún objeto puesto en depósito, después de interrogar al testigo acerca de las señales que caracterizan dicho objeto, se le mostrará para que lo reconozca y firme sobre él, si fuere posible.²²

Concluida la diligencia, se leerá al testigo su declaración, o lo hará él mismo si quisiere, para que la ratifique o la enmiende. En seguida, el testigo firmará esta declaración o lo hará por él la persona que legalmente le acompañe.

Si no supiere o no quisiere firmar, se hará constar esta circunstancia.²³

Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho manifiestamente en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandaràn compulsar las piezas conducentes para la averiguación del delito y se formará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.²⁴

4.3. Careo.

Los careos se iniciarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que reconvengan por medio del Juez y el resultado del careo se asentará en el expediente. La autoridad que contravenga esta disposición incurrirá en responsabilidad.²⁵

Cuando, por cualquier motivo, no pudiere obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará el careo supletorio. Se leerá al presente la declaración del otro y se le harán notar las contradicciones que hubiere entre ésta y lo declarado por él.²⁶

²¹ *Ibidem*; Artículo 208.

²² *Ibidem*; Artículo 209.

²³ *Ibidem*; Artículo 211.

²⁴ *Ibidem*; Artículo 214.

²⁵ *Ibidem*; Artículo 227.

²⁶ *Ibidem*; Artículo 228.

Cuando se trate de delito grave en el que haya concurrido violencia física, delito que atente contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual o en aquéllos en los que un menor aparezca como víctima o testigo, a petición de la víctima, testigo, del representante legal del menor o del Ministerio Público, el careo se llevará a cabo en recintos separados, con la ayuda de cualquier medio electrónico audiovisual, de tal manera que el procesado pueda cuestionar a la víctima o los testigos durante la audiencia sin confrontarlos físicamente.²⁷

El Juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquél y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado.²⁸

4.4. Prueba pericial.

El peritaje consiste en el informe o declaración de experto en una rama del saber, en el que previa aplicación del método científico, expresa su juicio, opinión o resultado en torno a una cuestión específica (científica, técnica o artística) que se le ha planteado.

Peritación es el procedimiento empelado por el perito para realizar sus fines. Peritaje es la operación del especialista que es traducida en puntos concretos. Perito es toda persona a quien se le atribuye capacidad técnico – científica o práctica que acerca de una ciencia o arte posee el sujeto llamado perito.

Siempre que para el examen de alguna persona o de algún objeto se requieran conocimientos especiales, se procederá con intervención de peritos.

²⁷ *Ibidem*; Artículo 229.

²⁸ *Ibidem*; Artículo 295.

Cuando la parte que promueve lo haga a través de defensor de oficio, por alguna circunstancia no le sea posible contar con un perito, o no tenga los medios económicos para cubrir los gastos que esto implique, el Juez, previa la comprobación de dicha circunstancia, de oficio o a petición de parte, nombrará un perito oficial de alguna institución pública, a fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado.²⁹

Por regla general, los peritos que se examinen, deberán ser dos o más; pero bastará uno cuando sólo éste pueda ser habido, cuando haya peligro en el retardo o cuando el caso sea de poca importancia.³⁰

Cada una de las partes tendrá derecho a nombrar hasta dos peritos, a los que se les hará saber por el Juez su nombramiento, y a quienes se les ministrarán todos los datos que fueren necesarios para que emitan su opinión. Esta no se atenderá para ninguna diligencia o providencia que se dictare durante la instrucción, en la que el Juez normará sus procedimientos por la opinión de los peritos nombrados por él.³¹

Cuando se trate de lesión proveniente de delito y la persona lesionada se encontrare en algún hospital público, los médicos de éste se tendrán por peritos nombrados, sin perjuicio de que el Juez nombre otros, si lo creyere conveniente, para que, juntos con los primeros, dictaminen sobre la lesión y hagan su clasificación legal.³²

Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, se procurará allegarse dictámenes periciales a fin de que el juzgador ahonde en el conocimiento de su personalidad y capte su diferencia cultural respecto a la cultura media nacional.³³

Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tienen obligación de presentarse al Juez para que les tome la protesta legal.

En casos urgentes, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.³⁴

²⁹ *Ibidem*; Artículo 162.

³⁰ *Ibidem*; Artículo 163.

³¹ *Ibidem*; Artículo 164.

³² *Ibidem*; Artículo 165.

³³ *Ibidem*; Artículo 165 Bis.

³⁴ *Ibidem*; Artículo 168.

El Juez fijará a los peritos el tiempo en que deban desempeñar su cometido. Transcurrido éste, si no rinden su dictamen, serán apremiados por el Juez del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones.

Si a pesar del primer apremio, el perito no presentare su dictamen, será procesado por los delitos previstos en el Nuevo Código Penal para el Distrito Federal para estos casos.³⁵

Siempre que los peritos nombrados discordaren entre sí, el Juez los citará a una junta, en la que se decidirán los puntos de diferencia. En el acta de la diligencia se asentará el resultado de la discusión.³⁶

Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte a que se refiere el punto sobre el cual deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentadas; en caso contrario, el Juez nombrará a personas prácticas. Cuando el inculpado pertenezca a un grupo étnico indígena, podrán ser peritos prácticos, personas que pertenezcan a dicho grupo étnico indígena.³⁷

También podrán ser nombrados peritos prácticos, cuando no hubiere titulados en el lugar en que se siga la instrucción; pero en este caso se libraré exhorto o requisitoria al Juez del lugar en que los haya, para que, en vista de la declaración de los prácticos, emitan su opinión.³⁸

Los peritos deberán ser citados en la misma forma que los testigos; reunirán, además, las propias condiciones de éstos y estarán sujetos a iguales causas de impedimento.³⁹

El Juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugestión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.⁴⁰

³⁵ *Ibidem*; Artículo 169.

³⁶ *Ibidem*; Artículo 170.

³⁷ *Ibidem*; Artículo 171.

³⁸ *Ibidem*; Artículo 172.

³⁹ *Ibidem*; Artículo 173.

⁴⁰ *Ibidem*; Artículo 174.

Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugieran y expresarán los hechos y circunstancias que sirvan de fundamento a su dictamen.⁴¹

Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el Juez lo estimen necesario.⁴²

Cuando las opiniones de los peritos discreparen, el Juez nombrará un tercero en discordia.⁴³

La designación de peritos, hecha por el Juez o por el Ministerio Público, deberá recaer en las personas que desempeñen este empleo por nombramiento oficial y a sueldo fijo.

Si no hubiere peritos oficiales, se nombrará de entre las personas que desempeñen el profesorado del ramo correspondiente en las escuelas nacionales, o bien, de entre los funcionarios o empleados de carácter técnico en establecimientos o corporaciones dependientes del gobierno.

Si no hubiere peritos de los que menciona el párrafo anterior y el Juez o el Ministerio Público lo estimaren conveniente, podrán nombrar otros. En estos casos, los honorarios se cubrirán según lo que se pague por costumbre en los establecimientos particulares de que se trate a los empleados permanentes de los mismos, teniendo en cuenta el tiempo que los peritos debieron ocupar en el desempeño de su comisión.⁴⁴

Cuando los peritos que gocen sueldo del erario emitan su dictamen sobre puntos decretados de oficio o a petición del Ministerio Público, no podrán cobrar honorarios.⁴⁵

Cuando lo solicite cualquiera de las partes, podrá escribirse la declaración en el idioma del declarante, sin que esto obste para que el intérprete haga la traducción.⁴⁶

Ningún testigo podrá ser intérprete.⁴⁷

⁴¹ *Ibidem*; Artículo 175.

⁴² *Ibidem*; Artículo 177.

⁴³ *Ibidem*; Artículo 178.

⁴⁴ *Ibidem*; Artículo 180.

⁴⁵ *Ibidem*; Artículo 181.

⁴⁶ *Ibidem*; Artículo 184.

4.5. Inspección judicial.

La inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.⁴⁸

El Ministerio Público o el Juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.⁴⁹

A juicio del Ministerio Público o del Juez, o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido.⁵⁰

En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los Jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquéllas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva.⁵¹

El funcionario que practique una diligencia de inspección, deberá cumplir en lo conducente con las reglas contenidas en el capítulo I de la sección I del título II del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.⁵²

4.6. Confrontación.

Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.⁵³

⁴⁷ *Ibidem*; Artículo 186.

⁴⁸ *Ibidem*; Artículo 139.

⁴⁹ *Ibidem*; Artículo 140.

⁵⁰ *Ibidem*; Artículo 141.

⁵¹ *Ibidem*; Artículo 142.

⁵² *Ibidem*; Artículo 143.

⁵³ *Ibidem*; Artículo 217.

Cuando el que declare ignore los datos a que se refiere el artículo anterior; pero manifieste poder reconocer a la persona si se la presentan, se procederá a la confrontación. También se practicará ésta, cuando el declarante asegure conocer a una persona y haya motivo para sospechar que no la conoce.⁵⁴

Al practicar la confrontación, se cuidará de:

- I. Que la persona que sea objeto de ella, no se disfrace, ni se desfigure, ni borre las huellas o señales que puedan servir al que tiene que designarla;
- II. Que aquélla se presente acompañada de otros individuos vestidos con ropas semejantes y aun con las mismas señas que las del confrontado, si fuere posible;
- y
- III. Que los individuos que acompañan a la persona que va a confrontarse sean de clase análoga, atendidas su educación, modales y circunstancias especiales.⁵⁵

Si alguna de las partes pidiere que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público o el Juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas.⁵⁶

El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y pedir se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Ministerio Público o del Juez acceder o negar la petición.⁵⁷

La diligencia de confrontación se preparará colocando en fila a la persona que vaya a ser confrontada y a las que la acompañen. Se tomará al declarante la protesta de decir verdad y se le interrogará:

- I. Si persiste en su declaración anterior;
- II. Si conocía con anterioridad a la persona a quien atribuye el hecho, si la conoció en el momento de la ejecución del que se averigua; y
- III. Si después de la ejecución del hecho la ha visto, en qué lugar, por qué causa y con qué motivo.⁵⁸

⁵⁴ *Ibidem*; Artículo 218.

⁵⁵ *Ibidem*; Artículo 219.

⁵⁶ *Ibidem*; Artículo 220.

⁵⁷ *Ibidem*; Artículo 221.

⁵⁸ *Ibidem*; Artículo 222.

Se conducirá entonces al declarante frente a las personas que formen la fila; si hubiere afirmado conocer a aquella de cuya confrontación se trata, se le permitirá reconocerla detenidamente, y se le prevendrá que toque con la mano a la designada, manifestando las diferencias o semejanzas que advierta entre el estado actual y el que tenía en la época a que en su declaración se refiera.⁵⁹

Cuando sean varios los declarantes o las personas confrontadas, se verificarán tantos actos separados cuantas sean las confrontaciones que deban hacerse.⁶⁰

4.7. Reconstrucción de los hechos.

Este medio probatorio consiste en la comprobación de datos mediante su reproducción. Es un mecanismo para experimentar o reconstruir los datos, hechos o porciones de éstos, expuestos por algún sujeto procesal. Se le llama también experimento judicial, ya que consiste en un ensayo experimental mediante reproducción, del modo como, según la descripción del imputado o de otros, o según la suposición del magistrado, ocurrió un hecho.

Por este medio es posible percatarse de la verosimilitud o inverosimilitud de algunos extremos narrados, o sea, la comprobación de un hecho que ocurrió o puede ocurrir de cierta manera.

La inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictuoso cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del Juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el Juez o tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se hayan practicado en la instrucción.⁶¹

⁵⁹ Ibidem; Artículo 223.

⁶⁰ Ibidem; Artículo 224.

⁶¹ Ibidem; Artículo 144.

Esta diligencia deberá practicarse precisamente en el lugar en que se cometió el delito, cuando el sitio tenga influencia en el desarrollo de los hechos que se reconstruyan y en caso contrario podrá practicarse en cualquier otro lugar.⁶²

La reconstrucción de hechos nunca podrá practicarse, sin que previamente se haya practicado la simple inspección ocular del lugar, cuando se esté en el primer caso del artículo anterior y hayan sido examinados el acusado, ofendido o testigos que deban intervenir en ella.⁶³

Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción.⁶⁴

A estas diligencias deberán concurrir:

I. El Juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;

II. La persona que promoviere la diligencia;

III. El inculpado y su defensor;

IV. El agente del Ministerio Público;

V. Los testigos presenciales, si residieren en el lugar;

VI. Los peritos nombrados, siempre que el Juez o las partes lo estimen necesario, y

VII. Las demás personas que el Ministerio Público o el Juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.⁶⁵

Este mandamiento se hará con la debida anterioridad, a fin de que sean citadas las personas que deban concurrir a la diligencia.⁶⁶

⁶² Ibidem; Artículo 145.

⁶³ Ibidem; Artículo 146.

⁶⁴ Ibidem; Artículo 147.

⁶⁵ Ibidem; Artículo 148.

⁶⁶ Ibidem; Artículo 149.

Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir; tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad; designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no estén presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculpado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar, tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que hagan el Ministerio Público o el Juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos.⁶⁷

Cuando alguna de las partes solicite la reconstrucción, deberá precisar cuáles son los hechos y circunstancias que desea esclarecer, pudiéndose repetir la diligencia cuantas veces sea necesario, a juicio del inculpado, de su defensor, del Ministerio Público, del Juez o del tribunal.⁶⁸

4.8. Prueba documental

Esta prueba esta regula del artículo 230 en adelante del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal. Son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles.

Siempre que alguno de los interesados pidiere copia o testimonio de parte de documentos que obren en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos. El Ministerio Publico o el Juez, de plano, resolverán si es procedente la adición o parte de ella.⁶⁹

Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón.⁷⁰

⁶⁷ *Ibidem*; Artículo 150.

⁶⁸ *Ibidem*; Artículo 151.

⁶⁹ *Ibidem*; Artículo 231.

⁷⁰ *Ibidem*; Artículo 232.

La compulsión de los documentos existentes fuera del ámbito territorial del Ministerio Público o del Juez que conozca del asunto, se hará a virtud de oficio de colaboración o exhorto según corresponda.⁷¹

Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, que presente el otro, se reconocerán por aquél.

Con este objeto, se le mostrarán originales de modo que pueda ver todo el documento y no sólo la firma.⁷²

Cuando el Ministerio Público creyere que pueden encontrarse pruebas del delito en la correspondencia que se dirija al indiciado, pedirá al Juez y éste ordenará que se recoja dicha correspondencia.⁷³

La correspondencia recogida por el Juez, se abrirá por este en presencia del secretario, del agente del Ministerio Público y del procesado si estuviere en el lugar.⁷⁴

El Juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al procesado o a alguna persona de su familia, si estuviere ausente. Si la correspondencia tuviere alguna relación con el hecho materia del juicio, el Juez comunicará su contenido al procesado y mandará agregar el documento al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia.⁷⁵

No se tendrán por documentos auténticos: las certificaciones expedidas por personas que no desempeñen cargo público en la fecha en que las expidan, aunque dichas certificaciones se refieran a actos acaecidos cuando ejercían dicho cargo público.⁷⁶

El Juez ordenará a petición de parte, que cualquiera administración telegráfica le facilite copia de los telegramas por ella transmitidos, siempre que esto pueda contribuir al esclarecimiento de un delito.⁷⁷

El auto que se dicte en los casos de los artículos anteriores, determinará con exactitud la correspondencia epistolar o telegráfica que haya de ser examinada.⁷⁸

⁷¹ Ibídem; Artículo 233.

⁷² Ibídem; Artículo 234.

⁷³ Ibídem; Artículo 235.

⁷⁴ Ibídem; Artículo 236.

⁷⁵ Ibídem; Artículo 237.

⁷⁶ Ibídem; Artículo 238.

⁷⁷ Ibídem; Artículo 239.

Cuando a solicitud de parte interesada, el Ministerio Público o el Juez, mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán para compulsar lo que señalen las partes. Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el Ministerio Público o el Juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverán si debe hacerse la exhibición.⁷⁹

Si el documento o la constancia que se pide se encontrare en los libros, cuadernos o archivos de una casa de comercio, o de un establecimiento industrial, el que pida la compulsar deberá fijar con precisión la constancia que solicita, y la copia se sacará en el escritorio u oficina del establecimiento, sin que el dueño o director esté obligado a presentar otras partidas o documentos que los designados.⁸⁰

Los documentos públicos y privados podrán presentarse en cualquier estado del proceso hasta antes de que se declare visto y no se admitirán después sino con protesta formal que haga el que los presente, de no haber tenido noticia de ellos anteriormente.⁸¹

Cuando se niegue o ponga en duda la autenticidad de un documento podrá pedirse y decretarse el cotejo de letras o firmas, que se practicará conforme a las siguientes reglas:

- I. El cotejo se hará por peritos, pudiendo asistir a la diligencia respectiva el funcionario que esté practicando la averiguación y en ese caso se levantará el acta respectiva;
- II. El cotejo se hará con documentos indubitables, o con los que las partes, de común acuerdo, reconozcan como tales; con aquellos cuya letra o firma haya sido reconocida judicialmente y con el escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel a quien perjudique; y
- III. El Ministerio Público o el Juez, podrán ordenar que se repita el cotejo por otros peritos.⁸²

⁷⁸ Ibidem; Artículo 240.

⁷⁹ Ibidem; Artículo 241.

⁸⁰ Ibidem; Artículo 242.

⁸¹ Ibidem; Artículo 243.

⁸² Ibidem; Artículo 244.